



**Resolución No. CSJBOR23-629**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00356-00

**Solicitante:** Luis Fernando Forero Gómez

**Despacho:** Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta

**Clase de proceso:** Aprehensión y entrega

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-005-2021-00503-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de mayo del 2023, el señor Luis Fernando Forero Gómez, en calidad de demandante, dentro del proceso Aprehensión y entrega, identificado con radicado No. 13001-40-03-005-2021-00503-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de diciembre de 2021, se encuentra pendiente oficiar al parqueadero Juriscar con el fin de que se proceda con la entrega del vehículo con placas EGU-772, sin que a la fecha esa agencia judicial haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-417 del 25 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de mayo del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 16 de diciembre de 2021, el despacho resolvió levantar la medida de aprehensión, para lo cual se elaboró oficio No. 032 del 17 de enero de 2022, no obstante en el expediente figura una constancia que no certeza que el oficio enviado corresponda al proceso de marras; ii) que mediante providencia del 26 de mayo de 2023, el despacho resolvió la solicitud alegada y actualizó los oficios que comunican el levantamiento de la medida, y posteriormente se realizó su firma y envió, de lo cual se le dio copia al quejoso a través de su correo electrónico el 31 de mayo de 2023; y iii) finalmente solicitó en cuanto a la mora, tener en cuenta que al despacho se reparten tanto procesos ordinarios como asuntos constitucionales, que existen situaciones de orden tecnológica que impiden el normal rendimiento de la agencia judicial, y que con ocasión a la virtualidad se han incrementado las cargas laborales.

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo indicado por la titular del despacho, y añadió que funge como secretaria en provisionalidad desde el 1° de febrero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Fernando Forero Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El señor Luis Fernando Forero Gómez, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de diciembre de 2021, se encuentra pendiente oficiar al parqueadero Juriscar con el fin de que se proceda con la entrega del vehículo con placas EGU-772, sin que a la fecha esa agencia judicial haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que por providencia del 26 de mayo de 2023, se resolvió la solicitud alegada al ordenar la actualización de los oficios de levantamiento de medida de embargo, los cuales fueron firmados y remitidos 31 de mayo siguiente.

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo indicado por la titular del despacho, y añadió que funge como secretaria en provisionalidad desde el 1° de febrero de 2022.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medida de aprehensión	06/12/2021
2	Auto que ordenó el levantamiento de la medida	16/12/2021
3	Oficio que comunica lo ordenado por auto del 16/12/2021	17/01/2022
4	Comunicación del oficio que informa lo ordenado por auto del 16/12/2021	Se desconoce
5	Impulso procesal	31/01/2023
6	Impulso procesal	28/02/2023
7	Impulso procesal	13/04/2023
8	Impulso procesal	05/05/2023
9	Impulso procesal	16/05/2023
10	Pase del expediente al despacho	26/05/2023
11	Auto que ordena la actualización	26/05/2023
12	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	30/05/2023



13	Oficio comunica lo ordenado por auto el 26/05/2023, de lo cual se dio copia al solicitante	31/05/2023
----	--	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en oficiar al parqueadero Juriscar con el fin de que se proceda con la entrega del vehículo con placas EGU-772 objeto de aprehensión.

En este sentido, a partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, se advierte que el despacho judicial encartado por auto del 26 de mayo 2023, resolvió sobre la actualización de los oficios de levantamiento de medida de aprehensión, actuación comunicada al parqueadero y al solicitante el 31 de mayo siguiente. De lo anterior, se colige que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 30 de mayo hogafío.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación a la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió la providencia que ordenó la actualización de los oficios en mención, el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del proceso razón por la cual, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Ahora, en cuanto a la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la fecha de presentación del primer impulso procesal del 31 de enero de 2023, y el pase del expediente al despacho el 26 de mayo de 2023, transcurrieron 76 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 76 de día hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, explicaciones o información adicional la servidora judicial haya indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza, razón por la cual, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Fernando Forero Gómez, en calidad de demandante, dentro del proceso aprehensión y entrega, identificado con radicado No. 13001-40-03-005- 2021-00503-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA